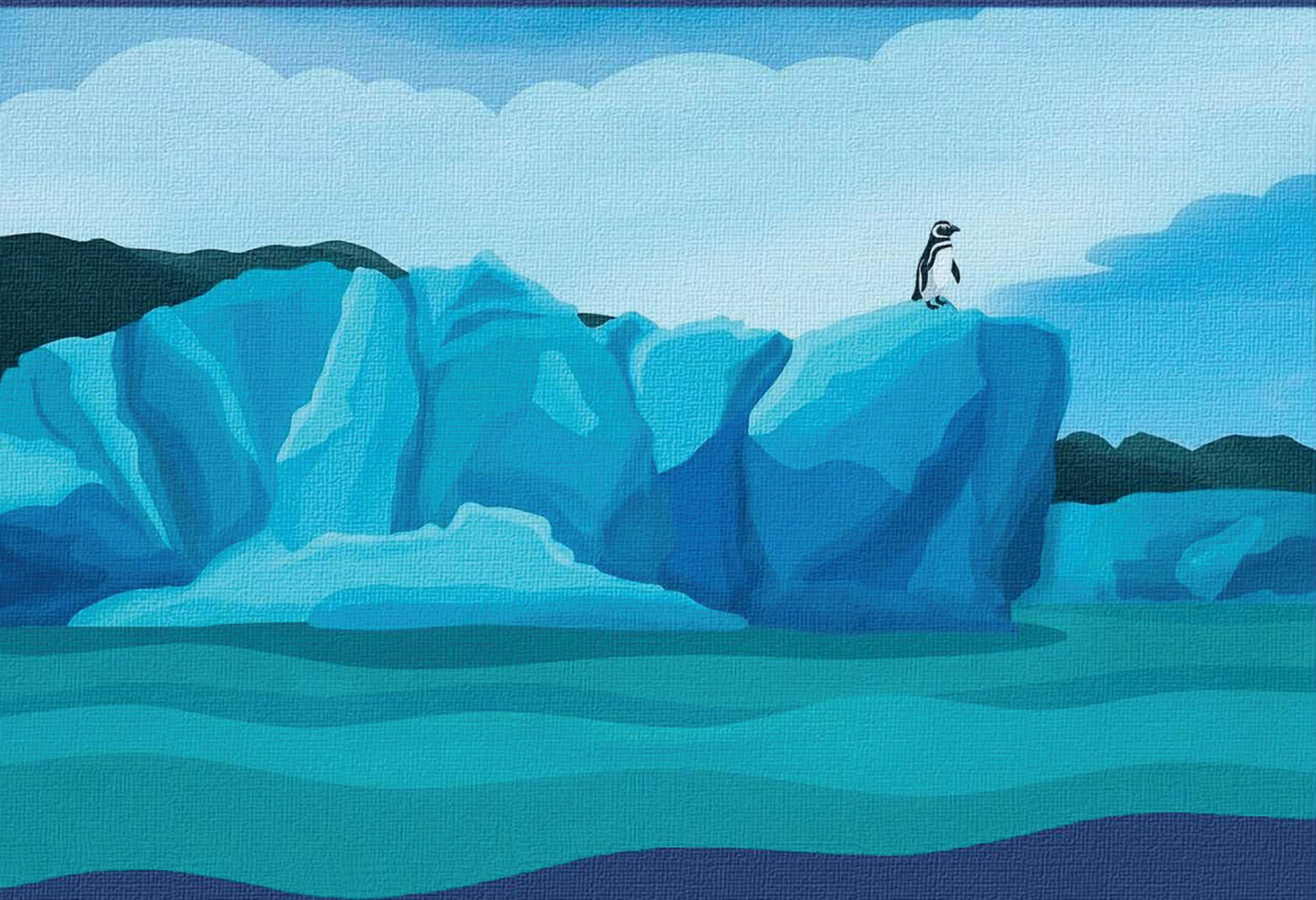


BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nº66 Marzo 2026



3ta.cl

BOLETÍN N°66 (Marzo 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en febrero de 2026.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS 4

CORTE SUPREMA..... 7

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). La nulidad de un acto administrativo no debe ser necesariamente total, pudiendo limitarse a la parte afectada por el vicio. Procede la anulación parcial cuando el acto o procedimiento es divisible. La omisión de la audiencia previa afectaba solo una etapa del procedimiento de invalidación, por lo que correspondía anular únicamente el considerando y resuelvo vinculados a dicho vicio, manteniéndose vigente el resto del acto administrativo. Rol N°17938-2024 7

Central de Respaldo Doña Carmen 7

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). Es improcedente la aplicación de la Ley N° 21.600, pues el procedimiento de declaración del Santuario se tramitó bajo la vigencia de la Ley N° 17.288. No resulta exigible la aprobación previa de la DIFROL, ya que la declaración de Santuario constituye un acto administrativo de efectos generales y no uno de los actos específicos previstos en el DFL N° 4 de 1967. Rol N°22208-2025 9

Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz 9

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL 12

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). Cuando el ejercicio de la potestad de invalidación se promueve a petición de parte, no resulta jurídicamente exigible que la tramitación y resolución del procedimiento se produzcan dentro del plazo de dos años al que alude la norma. Rol N° R-135-2025..... 12

Proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” 12

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA). Resulta correcto no considerar a los GHPPI dentro del área de influencia del proyecto ya que las comunidades más cercanas se encuentran a una distancia considerable, y no se registran usos, asentamientos o receptores indígenas en el área que será intervenida y donde es posible que se manifiesten los impactos ambientales del proyecto. Rol N°R-113-2024..... 14

Proyecto “Ajustes Operacionales Área Mina” 14

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Extensión del procedimiento por 12 meses no configura el decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento por justificarse en las diligencias del procedimiento y análisis de las mismas. Correcta determinación de la infracción por riesgo para la salud al aplicar metodología y protocolo técnico de la norma de ruido. Debida motivación de las circunstancias del art. 40 al basarse en antecedentes técnico-científicos y ceñirse a criterios técnicos y metodológicos. Rol N° R-124-2025. 16

Portal del Alwa..... 16

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL..... 18

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. La conducta asociada a la infracción se encuentra justificada, ya que en la época en que ocurrieron los hechos, la exigencia de ingreso al SEIA no era clara ni evidente. Improcedencia de sancionar al administrado que actuó amparado en criterio interpretativo sostenido por CGR y órganos de la Administración con especialización técnico ambiental, aún cuando el criterio fue modificado. Error de prohibición puede configurar una circunstancia modificatoria de la responsabilidad a título de culpa infraccional. Rol N° R-17-2025.....

Proyecto Inmobiliario Alto Volcanes 18

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Norma de Emisión de Ruidos.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	OGUC

Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). La nulidad de un acto administrativo no debe ser necesariamente total, pudiendo limitarse a la parte afectada por el vicio. Procede la anulación parcial cuando el acto o procedimiento es divisible. La omisión de la audiencia previa afectaba solo una etapa del procedimiento de invalidación, por lo que correspondía anular únicamente el considerando y resuelto vinculados a dicho vicio, manteniéndose vigente el resto del acto administrativo.

Central de Respaldo Doña Carmen Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema – Rol N°17.938-2024 – Recurso de casación en la forma y en el fondo– “IMELSA S.A. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”– 25 de febrero de 2025. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol Rol N°396-2023, Sentencia 22 de abril de 2024. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°44-Mayo 2024, página 21.
Indicadores: recurso de casación en la forma y en el fondo – falta de fundamentación del fallo – principio de conservación del acto administrativo – audiencia previa – anulación parcial
Normas relacionadas: CPR, art. 19 N°8; LTA, arts. 17 N°8, 25, 26 y 30; Ley N°19.300, arts. 1°, 2°, 8° y 11; Ley N°19.880, arts. 13 inciso 3°, 41 y 53; CPC, arts. 170, 764, 765, 766, 767, 768 y 805; CC, arts. 19 y 22; RSEIA, arts. 146, 148 y 160

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°20239910172, del 26 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental invalidó de oficio la Res. Ex. N° 20219910146, de 26 de enero de 2021, que acogió el recurso de reclamación interpuesto por el titular y calificó favorablemente el proyecto. Contra la referida resolución, IMELSA S.A. interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

El Segundo Tribunal Ambiental, resolvió que la decisión de la autoridad, mediante el acto invalidatorio impugnado, fue adoptada contra la exigencia de conceder audiencia previa del interesado contenida en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°19.880, afectándose el principio de contradictoriedad y el derecho a defensa del titular. Por lo que acogió la reclamación y dejó sin efecto la Res. Ex. N°20239910172, de 26 de enero de 2023.

Los reclamados dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la mencionada sentencia.

Resumen de la sentencia

1.- Recurso de casación en la forma interpuesto por el Director Ejecutivo del SEA. La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma, sostuvo que no se configuró el vicio de falta de fundamentación del fallo, alegado por el recurrente, toda vez que la sentencia sí contiene fundamentación y que el reproche apunta a una discrepancia con lo resuelto por los jueces

ambientales. Por lo anterior, concluyó que el recurso de casación en la forma no podrá prosperar (C. 7°).

2.- Recurso de casación en el fondo interpuesto por el Director Ejecutivo del SEA. El recurrente alegó infracción al principio de conservación del acto administrativo, señalando que no existía un vicio esencial ni perjuicio (C. 9°). El máximo Tribunal, sentenció que no se configuró la infracción alegada y sostuvo que la omisión de la audiencia previa constituye un vicio esencial que afecta la validez del acto administrativo (Cs. 17° y 20°).

3.- Recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de la Liga, tercero coadyuvante del Reclamado SEA. La Municipalidad de La Liga alegó errónea aplicación de normas constitucionales y ambientales, sosteniendo que el vicio no era trascendente y que el SEA actuó correctamente (C. 21°). La Corte se remitió a lo ya razonado previamente sobre la materia, entre los Cs. 11° al 19°, concluyendo que dichos fundamentos son suficientes para rechazar el recurso (C. 22°).

4.- Recurso de casación en el fondo interpuesto por el sr. Miguel Ángel Pérez Vera, tercero coadyuvante del Reclamado SEA. Se rechazó el primer capítulo del recurso por no relacionarse con la base de la decisión del tribunal. Así las cosas, el fallo no cuestiona la amplitud de la revisión del SEA, sino la falta de audiencia previa al interesado (C. 24°). La Corte señaló que la audiencia previa es siempre exigible, sin importar la naturaleza o gravedad del vicio (C. 25°). Además reconoció la posibilidad de anulación parcial del acto administrativo cuando éste es divisible. En el caso concreto, se acogió este punto para limitar la anulación solo a la parte afectada por el vicio (C. 26°).

Con todo lo razonado, rechazó los recursos de casación en la forma y fondo deducidos por la Directora Ejecutiva del SEA, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de la Liga; y acogió parcialmente el recurso de casación en el fondo presentado por don Miguel Ángel Pérez Vera, tercero coadyuvante de la reclamada, solo en su tercer capítulo. En consecuencia declaró que la sentencia objeto del recurso es nula, dictando la de reemplazo.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Zepeda, quien estuvo por rechazar todos los recursos, estimando que el Tribunal Ambiental aplicó correctamente la normativa y valoró adecuadamente los hechos. Sosteniendo además que el recurso de casación no es una nueva oportunidad para modificar lo establecido soberanamente por el tribunal del grado.

La sentencia de reemplazo analiza que cuando el acto o procedimiento es divisible es posible proceder con la anulación de aquella etapa específica a la que afecta el vicio (C. 4° sentencia de reemplazo). En este sentido, evidenció la ilegalidad por omisión de audiencia previa en la invalidación de oficio, indicando que solo resulta pertinente anular el considerando 19° y el resuelvo 2°, manteniéndose el resto del acto (C. 5° sentencia de reemplazo).

Por lo tanto, resolvió acoger la reclamación de IMELSA S.A. y se dejó sin efecto el considerando 19° y el resuelvo 2° de la Res. Ex. N°20239910172, debiendo la autoridad administrativa conferirle audiencia previa para el caso de estimar pertinente persistir en el ejercicio de la potestad invalidatoria de oficio.

El fallo fue acordado con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Zepeda quien estuvo por no modificar lo resuelto, manteniendo íntegramente la decisión original, remitiéndose a los fundamentos ya expuestos en su disidencia previa.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). Es improcedente la aplicación de la Ley N° 21.600, pues el procedimiento de declaración del Santuario se tramitó bajo la vigencia de la Ley N° 17.288. No resulta exigible la aprobación previa de la DIFROL, ya que la declaración de Santuario constituye un acto administrativo de efectos generales y no uno de los actos específicos previstos en el DFL N° 4 de 1967.

Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Corte Suprema – Rol N°22.208-2025 – Recurso de casación en la forma y en el fondo– “Bravo Schwarzenberg Jaime Rodolfo y otro / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 340, de 28 de marzo de 2024)”– 5 de febrero de 2026. Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-464-2024, Sentencia 16 de mayo de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°57-Junio 2025, página 20.
Indicadores: casación en la forma – sana crítica – valoración de la prueba – DIFROL – Santuario de la Naturaleza – casación en el fondo
Normas relacionadas: CPR, arts. 6, 7, 8, 19 N°2, 21 y 24; LTA, art. 17 N°8; Ley N°19.880, arts. 1, 10, 17 letra g 11, 16, 37 bis, 39 y 41 incisos 4° y 8°; Ley N°19.300, arts. 4, 34, 35, 70 letra c), 71 letra c) y 73; Ley N°17.288, art. 31; Ley N°21.600, arts. 3 N°20, 67, 71, 74 y 144; CPC, arts. 764, 767, 781 y 782

Antecedentes

Mediante el DS N°55/2021 de 21 de diciembre de 2021 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, se creó el Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz”. El referido santuario corresponde a 49.315 hectáreas ubicadas en la comuna de Paihuano. Contra el referido DS, los reclamantes presentaron una solicitud de invalidación, la cual fue rechazada mediante Res. Ex. N°340/2024.

Tras lo anterior, los reclamantes interpusieron una reclamación contra la resolución mencionada, solicitando se deje sin efecto. El Tribunal rechazó la reclamación, por considerar que no existieron vicios en la motivación del acto ni infracción a garantías fundamentales.

En contra de lo resuelto por los jueces ambientales, la Reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, al conocer del recurso de casación en la forma, razonó que el cuestionamiento del recurrente se dirigía a la supuesta invalidez del informe del CMN por infracción a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, advirtió que los argumentos expuestos no se relacionaban con la forma en que los jueces del fondo valoraron la prueba, sino con las conclusiones jurídicas a las que arribó el Tribunal (C. 6°).

En consecuencia, estimó que el recurso no atacaba propiamente el proceso de valoración probatoria, por lo que el vicio denunciado no se configuraba. Por estas razones, el recurso de casación en la forma fue declarado inadmisibile (C. 7°).

En cuanto al recurso de casación en el fondo, el máximo tribunal sostuvo que el recurso resulta improcedente *in limine*, porque invoca la aplicación de la Ley N°21.600, la que no estaba vigente al momento de tramitarse el procedimiento de declaración del Santuario. En consecuencia, el proceso se ajustó correctamente a la Ley N°17.288, normativa aplicable a la época, por lo que se desestiman los vicios fundados en la nueva ley (C. 12°).

Respecto a la alegación del recurrente, referida a que la declaración del Santuario debió contar previamente con la aprobación de la Dirección de Fronteras y Límites (DIFROL), conforme al DFL N° 4 de 1967. La Corte coincide con los jueces ambientales en que la aprobación de la DIFROL no era exigible en este caso. Ello, dado que la normativa citada solo exige dicho pronunciamiento para actos como ventas, concesiones o autorizaciones sobre determinados bienes, naturaleza distinta a la declaración de Santuario de la Naturaleza (Cs. 13° y 14°).

En definitiva, la Corte concluye que la sentencia impugnada no incurrió en errores de derecho, pues el DS N° 55/2021 fue dictado conforme a la normativa vigente y por una autoridad competente.

Por ello, declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo, deducido en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2025 (C. 16°).



JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). Cuando el ejercicio de la potestad de invalidación se promueve a petición de parte, no resulta jurídicamente exigible que la tramitación y resolución del procedimiento se produzcan dentro del plazo de dos años al que alude la norma.

Proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-135-2025 – Reclamación del art. 17 N°8 Ley N°20.600 – “Comunidad Indígena Sol Naciente de Pastos Grandes con Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama”- 18 de febrero de 2026.
Indicadores: invalidación administrativa – invalidación impropia – área de influencia – medio humano – sistemas de vida y costumbres – consulta indígena
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 8 y 18 N° 7; Ley 19.300, arts. 10, 11 y 12 bis; Ley 19.880, arts. 26, 28 y 53; RSEIA, arts. 2, 7, 18, 19 y 86

Antecedentes

El 5 de mayo de 2023, la COEVA de Atacama calificó favorablemente el Proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas P”, cuyo titular es Inca de Varas I SpA. El proyecto consiste en la construcción y operación de 144.928 paneles fotovoltaicos, cada uno con una potencia nominal de 545 Wp, totalizando una potencia instalada de 79 MWp, el que se emplaza en un predio de superficie aproximada de 122 hectáreas, en la comuna y Provincia de Copiapó, Región de Atacama.

En contra de la RCA del proyecto, el 3 de abril de 2025, la Comunidad Indígena Sol Naciente de Pastos Grandes presentó una solicitud de invalidación conforme con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, por estimar, en lo medular, que el proyecto no efectuó una adecuada ponderación de los impactos que generará.

El 13 de mayo de 2025, la COEVA de Atacama decidió declarar inadmisble la solicitud de invalidación a través de la Resolución Exenta N° 20250310181/2025. Al momento de declarar inadmisble la solicitud de invalidación, la COEVA emitió un pronunciamiento sobre las eventuales ilegalidades planteadas por la comunidad indígena reclamante, consistentes en la falta de identificación adecuada de la comunidad indígena dentro del área del proyecto, fundado en que sus representados desarrollarían actividades en el sector Llano de Varas, ubicado en la comuna de Copiapó, Región de Atacama, el cual sería uno de los sectores que abarca el área de influencia del medio humano del proyecto.

El 25 de junio de 2025 se presentó reclamación judicial en contra de dicha resolución, admitiéndose a tramitación y asignándosele el Rol R-135-2025.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. De la procedencia de la reclamación en base a la teoría de la invalidación impropia. El Tribunal señaló que no existe disposición legal que limite a 30 días el plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, por lo que debe aplicarse el plazo general de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N°19.880. Asimismo, el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 permite impugnar judicialmente tanto el acto administrativo que invalida como aquel que rechaza la solicitud de invalidación (C. 14°). Luego, indicó que, considerando que la comunidad reclamante tiene la calidad de tercero absoluto al no haber participado en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, la solicitud presentada en sede administrativa resulta procedente y, consecuentemente, el reclamo de autos (C. 15°).
2. De la eventual insuficiencia del plazo para resolver la solicitud de invalidación. El Tribunal estableció que cuando el ejercicio de la potestad de invalidación se promueve a petición de parte, no resulta jurídicamente exigible que la tramitación y resolución del procedimiento se produzcan dentro del plazo de dos años al que alude la norma, toda vez que una interpretación en ese sentido desnaturalizaría el propósito del legislador, cual es permitir la corrección o eliminación del ordenamiento jurídico de los actos administrativos contrarios a derecho (C. 20°).
3. De las posibles deficiencias en el descarte de impactos sobre el medio humano. El Tribunal concluyó que en la Res. Ex. N°20250310181/2025 se efectuó un correcto descarte de las alegaciones formuladas en sede de invalidación, referidas a la determinación del área de influencia del medio humano del proyecto, al descarte de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de la comunidad reclamante, así como a la procedencia de la consulta indígena y de las reuniones previstas en el artículo 86 del DS N°40/2012, de manera que no se verifica la existencia de vicios que afecten la legalidad de la referida resolución (C. 73°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

La decisión fue adoptada con la prevención del ministro Sr. Hernández, quien si bien comparte la opinión de que en el presente caso no resulta procedente la consulta indígena al no haberse acreditado la susceptibilidad de afectación directa establecida en el Convenio N°169 de OIT, es del parecer que su configuración no puede estar determinada por la ocurrencia de ciertos y determinados efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, debiendo interpretarse la referida convención en un sentido amplio, respecto de cualquier circunstancia o hecho de un proyecto o actividad que potencialmente pueda afectar personas, comunidades o GHPPI.

La sentencia contó con el voto concurrente del ministro presidente Sr. Alamiro Alfaro Zepeda, quien, si bien coincide con el rechazo de la reclamación, estuvo por declarar, además, la improcedencia de la acción de autos por estimar que el régimen recursivo especial de las resoluciones de calificación ambiental, dispuesto por la Ley N°19.300, excluye la aplicación de la invalidación administrativa. Asimismo, el ministro Alfaro previno que el plazo de dos años que establece el artículo 53 de la Ley N°19.880 corresponde a uno de caducidad, por lo que la resolución reclamada se ajustó a derecho al declarar inadmisibles las solicitudes de invalidación de la comunidad reclamante en tanto ya no resultaba posible tramitar el procedimiento administrativo como tampoco decretar una ampliación de plazo.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA). Resulta correcto no considerar a los GHPPI dentro del área de influencia del proyecto ya que las comunidades más cercanas se encuentran a una distancia considerable, y no se registran usos, asentamientos o receptores indígenas en el área que será intervenida y donde es posible que se manifiesten los impactos ambientales del proyecto.

Proyecto “Ajustes Operacionales Área Mina” Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol-R-113-2024 – Reclamación del art. 17 N°6 Ley N°20.600 – “Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Servicio de Evaluación Ambiental”- 20 de febrero de 2026.
Indicadores: fraccionamiento – consulta indígena – área de influencia – impactos acumulativos – impactos sinérgicos – medio humano
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 6 y N° 8, 18 N° 7, 25 y 27; Ley N°19.300, arts. 2, 10, 11, 11 bis, 11 ter y 12 bis; Ley N°19.880, arts. 41 y 53; RSEIA, arts. 2° letra a), 6, 7, 8, 10, 12, 14, 18 letras d) y e), 19, 83, 85, 94 y 132

Antecedentes

El 8 de febrero de 2024, la COEVA de Antofagasta, por medio de la RCA N°20240200125/2024, resolvió calificar favorablemente el Proyecto “Ajustes Operacionales Área Mina”, cuyo titular es la Compañía Minera Zaldívar. El proyecto consiste en extender la vida útil de las actividades e instalaciones de la faena minera Zaldívar hasta el mes de mayo del 2025, sin profundizar el fondo del rajo actual, así tampoco la capacidad, ni la superficie de las instalaciones ya aprobadas.

El 21 de marzo de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine presentó una reclamación administrativa en contra de la RCA N°20240200125/2024.

El 6 de septiembre de 2024 la COEVA de Antofagasta, mediante Res. Ex. N°202499101733, resolvió rechazar la reclamación administrativa de los actores, así como modificar el considerando 12 de la RCA N°202302001202. Luego, el 22 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Res. Ex. N°202499101826/2024, resolvió rechazar la reclamación administrativa de los actores.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2024, los reclamantes dedujeron reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Supuesta falta de consideración de las observaciones ciudadanas

1.1. Determinación y justificación del área de influencia de los componentes hídricos, medio humano y pueblos indígenas. El Tribunal determinó que la observación ciudadana de los reclamantes, referida a la determinación y justificación del área de influencia del proyecto, fue debidamente considerada

por el SEA, cuya respuesta se ajusta a los antecedentes proporcionados durante la evaluación ambiental (C. 32°).

1.2. Evaluación de los efectos sobre los recursos hídricos, impactos acumulativos y efectos sinérgicos. El Tribunal estableció que la observación ciudadana fue debidamente considerada y respondida por la autoridad, y que, sobre la base de los antecedentes técnicos examinados, se descartó la concurrencia de impactos significativos por efectos acumulativos o sinérgicos sobre el recurso hídrico asociados al proyecto “Ajustes operacionales área mina” (C. 46°).

1.3. Fraccionamiento en relación con el proyecto “Extensión de Vida Útil con Transición Hídrica”. El Tribunal señaló que la observación ciudadana formulada por la reclamante fue considerada correctamente durante la evaluación ambiental del proyecto, así como en el ICE y en la RCA N°20240200125, ya que las iniciativas en cuestión ingresaron efectivamente al SEIA, no existe ejecución simultánea ni superposición temporal, las iniciativas difieren sustancialmente en naturaleza, objetivos y obras, y el EIA de “Extensión de vida útil con transición hídrica” fue sometido a evaluación bajo el estándar más exigente, de manera que no existen indicios de una intención o estrategia para eludir o variar el instrumento correspondiente en los términos que prescribe el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 (C. 59°).

1.4. Impactos sobre los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y falta de consulta indígena. El Tribunal determinó que en relación con el medio humano y los GHPPI resulta correcto su no consideración dentro del área de influencia del proyecto ya que las comunidades más cercanas se encuentran a una distancia considerable (95 a 100 km del área del proyecto), y no se registran usos, asentamientos o receptores indígenas en el área que será intervenida y donde es posible que se manifiesten los impactos ambientales del proyecto (C. 77°). Agregó que la resolución reclamada se ajustó a derecho, en tanto se constató, sobre la base de los antecedentes del expediente de evaluación, que no se generan ni presentan los efectos, características y circunstancias de los artículos 7°, 8° y 10 del Reglamento del SEIA, de manera que no existe susceptibilidad de afectación directa que justificara la apertura de un proceso de consulta indígena (C. 76°).

2. Conclusiones. El Tribunal concluyó que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas y que la reclamación no logró desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa impugnada (C. 77°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. Extensión del procedimiento por 12 meses no configura el decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento por justificarse en las diligencias del procedimiento y análisis de las mismas. Correcta determinación de la infracción por riesgo para la salud al aplicar metodología y protocolo técnico de la norma de ruido. Debida motivación de las circunstancias del art. 40 al basarse en antecedentes técnico-científicos y ceñirse a criterios técnicos y metodológicos.

Portal del Alwa Región de Arica y Parinacota
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-124-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Constructora Pacal S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 6 de febrero de 2026
Indicadores: ruido – imposibilidad material de continuar con el procedimiento – decaimiento - circunstancias del art. 40 – riesgo
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 37, 49 y 54; Ley N°19.880, art. 27; DS N°38/2011, art. 7°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°279/2025 de 20 de febrero de 2025, la SMA impuso una multa de 49 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Portal del Alwa”.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto la resolución o se declare nula. En subsidio, solicita se sustituya la sanción por amonestación escrita.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1.- Ilegalidad y falta de eficacia de la resolución reclamada derivada del decaimiento y/o la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal señaló que de los artículos 47 y 49 de la LOSMA se sigue que el procedimiento sancionatorio inicia con la formulación de cargos y finaliza con la dictación de la resolución que ejerce la potestad sancionadora absolviendo o sancionando al infractor (C. 8°).

En consistencia con lo anterior, el Tribunal determinó que la etapa previa a la formulación de cargos no forma parte del procedimiento sancionatorio, por lo que los reproches a su dilación que consideren dicho tiempo deben desestimarse (C. 12°).

Por su parte, a propósito de la extensión del procedimiento, el Tribunal estableció que si bien el procedimiento se extendió por más de 12 meses, dentro de su tramitación la SMA desarrolló gestiones

de asistencia al cumplimiento y el infractor presentó un PdC, lo que supone destinar un tiempo razonable para el análisis y resolución de estas (C. 24°).

Además, el Tribunal señaló que entender que la potestad sancionadora se extinga por el solo transcurso del tiempo sin norma legal expresa que lo establezca, implica obviar el principio de juridicidad y tolerar la impunidad de infracciones comprobadas (C. 25°).

Así, el Tribunal estableció que no concurren los presupuestos del decaimiento o la imposibilidad material para continuar con el procedimiento, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa de los funcionarios a cargo del procedimiento (Cs. 28° y 29°).

2.- Configuración de la infracción a la normativa sobre emisión de ruidos. En este punto, el Tribunal verificó que las mediciones realizadas por la ETFA se realizaron con apego estricto a la metodología del DS N°38/2011 y de su protocolo técnico, por lo que sus resultados son fiables, consistentes y válidos (C. 41°).

A la vez, el Tribunal tuvo presente que la normativa de ruido responde a la obligación del Estado de proteger la salud y el medio ambiente, y según ésta cualquier superación al límite fijado normativamente constituye un riesgo inaceptable (C. 46°).

3.- Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción, en particular la importancia del daño causado o peligro ocasionado, el número de personas que pudieron verse afectadas y el beneficio económico. Sobre el riesgo ocasionado, el Tribunal estableció que la SMA sustentó su análisis en antecedentes científicos y lineamientos de organismos internacionales de prestigio, que dan cuenta de la capacidad inherente del ruido para afectar negativamente la salud física y psíquica de las personas, lo que sumado a que las normas de calidad y emisión establecen los umbrales de riesgo tolerados por el ordenamiento, permiten dar cuenta de la correcta consideración de esta circunstancia (Cs. 60° y 63°).

En lo que respecta a las circunstancias relativa al número de personas que pudieron verse afectadas, el Tribunal verificó que la metodología utilizada por la SMA para la determinación del grado de peligrosidad y la población potencialmente afectada se ajusta a los criterios técnico-científicos, es correcta, ajustada a derecho y que además, ha sido respaldada por la jurisprudencia (Cs. 71° y 72°).

Por último, respecto al beneficio económico, el Tribunal señaló que la SMA aplicó correctamente la metodología para el cálculo de sanciones ambientales, estimando adecuadamente los costos de implementación oportuna de las medidas de gestión acústica, configurando también adecuadamente el escenario de incumplimiento, no siendo desvirtuados por la reclamante (C. 68°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación y dispuso oficiar a la Contraloría General de la República, para que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios de la SMA.

Votó en contra la ministra Sra. Álvarez Torres, quien estuvo por acoger la reclamación atendido que el procedimiento se extendió más allá de los 6 meses que configura la imposibilidad material, y a que la finalidad preventiva y represiva de la sanción no concurriría, en el entendido que al dictarse la resolución reclamada había transcurrido un año desde que el infractor no era dueño del inmueble.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción. La conducta asociada a la infracción se encuentra justificada, ya que en la época en que ocurrieron los hechos, la exigencia de ingreso al SEIA no era clara ni evidente. Improcedencia de sancionar al administrado que actuó amparado en criterio interpretativo sostenido por CGR y órganos de la Administración con especialización técnico ambiental, aún cuando el criterio fue modificado. Error de prohibición puede configurar una circunstancia modificatoria de la responsabilidad a título de culpa infraccional.

Proyecto Inmobiliario Alto Volcanes Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-17-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Constructora Pacal S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 20 de febrero de 2026
Indicadores: – error de prohibición – culpa infraccional – Contraloría General de la República - interpretación – humedal
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; Ley N°19.300. art. 10 literal s); Ley N°19.880, arts. 3° y 52; Ley N°10.336, arts. 6°, 9° y 19

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°435 de 14 de marzo de 2025, la SMA impuso una multa de 5.793 UTA por ejecutar un proyecto inmobiliario al interior o próximo a humedales dentro del límite urbano, sin contar con RCA.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto la resolución.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal correspondió a la efectividad de que la SMA configuró la infracción en base a un criterio interpretativo que no se encontraba vigente al momento del inicio de la ejecución material de las obras y de que la conducta asociada a la infracción se encuentra justificada.

En primer término, el Tribunal señaló que los informes o dictámenes de la Contraloría General de la República trascienden el efecto relativo de las sentencias judiciales, estando dotados de una obligatoriedad general para la Administración, y que la función interpretativa de las normas referidas al funcionamiento de los servicios fiscalizados por la CGR es exclusiva de esta (C. 40°).

En la misma línea, el Tribunal indicó que la interpretación de las normas realizada por CGR constituye un todo con la norma que interpreta y rige desde la vigencia de la norma interpretada, por lo que mientras el criterio no sea modificado o dejado sin efecto, aplicará desde la fecha de la ley respectiva, rigiendo situaciones ocurridas entre la entrada en vigencia de la norma y la dictación del pronunciamiento. Esto es lo que se conoce como el efecto *ad praeterita* de la interpretación (C. 42°).

Asimismo, el Tribunal señaló que los dictámenes de la CGR son actos administrativos, por lo cual y de acuerdo al art. 52 de la Ley N°19.880, se ven cubiertos por la retroactividad general de los actos administrativos cuando estos mejoran las situaciones anteriores de los interesados (C. 46°).

Luego, el Tribunal verificó que al configurar la infracción, la SMA utilizó un criterio no vigente al momento en que inició la ejecución material del proyecto. En este sentido, en dicha fecha el criterio imperante de la SMA sostenía que la tipología de la letra s) del art. 10 de la Ley N°19.300, exigía la declaración de humedal urbano (C. 54°).

Expuesto lo anterior, el Tribunal determinó que en autos el conflicto no radica en determinar cuál es la interpretación correcta del literal s) referido, sino en determinar si es legal sancionar a un administrado en virtud un criterio interpretativo diverso al que se seguía al materializarse los hechos (C. 55°).

Al respecto, el Tribunal determinó que lo que el reclamante refiere como la convicción y conciencia de obrar lícitamente, se corresponde con lo que la doctrina denomina error de prohibición, y que este tiene la aptitud de constituir una circunstancia modificatoria de la responsabilidad a título de culpa infraccional, debiendo para ello estarse a si el error es vencible o invencible (C. 66°).

En el caso concreto, el Tribunal estableció que el error del reclamante se encuentra suficientemente justificado en el entendido que, tal como se indicó, en aquella época la interpretación predominante exigía la declaración de humedal urbano para la aplicación de la tipología de la letra s) del art. 10 de la Ley N°19.300, y que además, los órganos de la administración con especialización técnico ambiental sostenían la misma tesis. En tal sentido, aún estimando al reclamante como un infractor calificado no es posible reprochar una falta de diligencia a ese respecto (C. 69°).

Consistente con lo anterior, el Tribunal determinó que la infracción no se configuró correctamente por lo que el acto administrativo es contrario a derecho (C. 71°).

Por otra parte, el Tribunal se pronunció sobre la petición incidental del reclamante de dar similar publicidad a la nulidad de la resolución en términos similares a la resolución sancionatoria, descartándola por no ser competencia del Tribunal (C. 78°).

En suma, el Tribunal acogió la reclamación, anulando la resolución reclamada.

Votó en contra la ministra Sra. Villalobos Volpi, quien estuvo por rechazar la reclamación en base a las consideraciones siguientes:

Al momento de iniciarse las obras del proyecto, no existía ninguna de las interpretaciones que refieren las partes, por lo que la aplicación del principio de ejecución material implica reconocer lo prescrito por la ley prescindiendo de las interpretaciones posteriores a su promulgación (C. 1° del voto en contra). Aplicar de forma retroactiva el criterio contenido en el dictamen que alega la reclamante, importa contravenir el principio de no regresión (C. 2° del voto en contra).

La reclamante no aludió a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que, al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal, permitan eximirla de su responsabilidad en la infracción normativa.